

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 955

RADICACIÓN 2022-00275

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FELISA MARÍA ORTÍZ DE CORTÉS**, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por el señor **JAIME AURELIO CORTÉS ORTÍZ**, en calidad de heredero de la causante, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se promueva apertura de sucesión intestada de la causante FELISA MARÍA ORTÍZ DE CORTÉS, en la cual se menciona como demandados a los señores JIMMY ALFONSO CORTÉS ORTÍZ, GLORIA AMPARO CORTÉS CAICEDO, en representación de su padre LUIS ALBERTO CORTÉS ORTÍZ, GILBERTO ORTÍZ TENORIO, CARLOS EDUARDO CORTÉS ORTÍZ, y todas las personas que se crean con derecho a la sucesión, cuando por tratarse de un proceso para liquidar una herencia, no hay parte demandada. Por tanto, debe aclarar lo pertinente.
2. En los hechos se menciona al señor GILBERTO ORTÍZ TENORIO, como heredero de la causante, cuando de su registro civil de nacimiento se desprende que su nombre correcto es GILBERTO TENORIO ORTÍZ. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. Se menciona en los hechos, que la causante FELISA MARÍA ORTÍZ DE CORTÉS, era casada con el señor DIOSELINO CORTÉS SEGURA, sin que se aporte copia de su registro civil de matrimonio, prueba idónea del estado civil, teniendo en cuenta la fecha de su celebración y no la partida eclesiástica de matrimonio expedida por la parroquia que se anexa, documento antecedente para el registro civil de matrimonio. (Art. 489-8 C.G.P.).
4. En los hechos de la demanda, no se indica si la sociedad conyugal que conformó la causante con el señor DIOSELINO CORTES SEGURA, fue disuelta y liquidada con anterior, pues de lo contrario, debe liquidare dentro del mismo proceso de sucesión que se promueve. (Art. 487 C.G.P.).
5. No se aporta con la demanda, el registro de nacimiento del señor LUIS ALBERTO CORTÉS ORTÍZ, que lo acredite como heredero de la causante FELISA MARÍA

ORTÍZ DE CORTÉS, y por ende, a la señora GLORIA AMPARO CORTÉS CAICEDO, en representación de su padre fallecido. (Art. 489-8 C.G.P.).

6. La pretensión segunda no es clara, en cuanto hace relación a declaraciones dentro del proceso respecto de la apoderada del demandante, quien solo actúa a virtud del derecho de postulación. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
7. El inventario y avalúo de los bienes relictos, se relacionan en el cuerpo de la demanda, cuando se trata de un anexo de la demanda, y el avalúo no se sujeta a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. (art. 489-5 C.G.P).
8. No se informa a que ciudad corresponde la dirección física del demandante JAIME AURELIO CORTÉS ORTÍZ (artículo 82-10 del C.G.P)
9. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física que se suministra de los herederos GLORIA AMPARO CORTÉS CAICEDO, JIMMY ALFONSO CORTÉS ORTÍZ y CARLOS EDUARDO CORTÉS ORTÍZ (artículo 82-10 del C.G.P)

Por lo anterior, y con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la abogada.

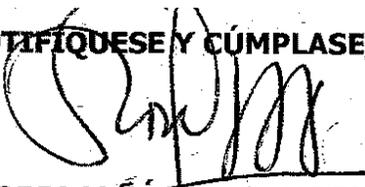
Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante FELISA MARÍA ORTÍZ DE CORTÉS, advirtiéndole a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la doctora LEYDI JOHANA PANTOJA MURCIA, con C.C No. 31.306.958 y T.P. No. 165.812 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en la forma y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. \_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

J. Jamer